

Señor(a)

JUEZ DE TUTELA – REPARTO –
Itagui - Antioquia

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION,
DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO
HUMANO
TERCEROS: Lista de elegibles OPECE A-205-01-(11) y otros

CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.178.369 expedida en La Dorada Caldas; domiciliado y residente en el municipio de Itagui; respetuosamente acudo ante ustedes, con el objeto de promover el mecanismo de protección constitucional de tutela, en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, como **MECANISMO TRANSITORIO**, para evitar un perjuicio irremediable, con el objeto de que una vez desarrollado el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991¹, se ordene la protección de los derechos fundamentales de la **DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS; DEBIDO PROCESO; UNIDAD FAMILIAR, SALUD (emocional, mental de la familia); MINIMO VITAL**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, y los que el despacho considere pertinentes; vulnerados o amenazados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION NACIONAL DE TALENTO HUMANO**, representada legalmente por la doctora **LUZ ADRIANA CAMARGO GARZON** y/o **ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ**, Director Ejecutivo o quien haga sus veces al momento de la notificación de rigor. Vulneración que tiene como causa el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL III**, fuera de lugar de arraigo familiar; esto es, en la Dirección Especializada contra la violación a los Derechos Humanos de la ciudad de **BOGOTA D.C.**

I. MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

Atendiendo los hechos que se expondrán seguidamente, solicito respetuosamente señor Juez, que se **ORDENE** a la Fiscalía General De La Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección Nacional De Talento Humano o a quien corresponda, **SUSPENDA** el plazo límite para la aceptación y posesión del cargo, teniendo en cuenta la exigencia normativa, es decir, la ley otorga un término de ocho días hábiles para aceptar el cargo y a partir de este acto inicial ocho días más para tomar la posesión; como quiera que fui notificado el día 30 de enero del corriente, a la fecha de la presente tutela llevo CUATRO (4) días hábiles sin aceptar el cargo, que una vez vencido el plazo inicial pierdo la posibilidad del ascenso anhelado, configurándose así un daño irreparable. Esta solicitud mientras se toma la decisión definitiva de la presente acción constitucional.

II- HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

1. Soy servidor en servicio activo de la Fiscalía General de la Nación, donde ingresé por concurso de méritos el 01 de junio de 1994, inicialmente como Auxiliar Judicial Local y con el paso de los años ocupando varios cargos más, por lo que en la actualidad llevo 30 años de labores ininterrumpidas al servicio del Estado colombiano, en el ente acusador.
2. En el año 2009 participé y gané un lugar en la lista de elegibles para ocupar en carrera el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, que ocupó actualmente y desempeño en la Fiscalía 235 Seccional de Itagüí, donde llegué trasladado desde la Seccional Quindío en el mes de abril de 2017, luego de 14 años de servicio en la ciudad de Armenia, no sin antes haber hecho lo mismo durante 10 años en la Seccional Caldas, donde ingresé a la institución por primera vez, también por

concurso.

3º. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, convocó a concurso público de méritos en Ascenso e Ingreso para proveer **1056** vacantes definitivas provistas en provisionalidad de la planta global de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera que rige a la entidad, de acuerdo con la relación de las diferentes convocatorias.

Valga advertir, que la finalidad del ascenso es el de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalonados en la carrera especial y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal. Esta norma, al ser analizada condensa un estándar más elevado para los servidores que en la modalidad de ingreso; es decir, normativamente se exige mayores requisitos para poder acceder al concurso, lo que no significa, que por ser servidor con derechos de carrera se encuentre habilitado para el ascenso.

4º. Participé en el concurso público de méritos en la modalidad de **ASCENSO** al cargo de **ASISTENTE DE FISCAL III**, identificado con el código OPECE A-205-01-(11), (aplicativo SIDCA 2), siendo relevante señalar, que la oferta pública de empleos de carrera especial, en ninguno de sus apartes precisó los cargos con "ID" y menos su ubicación, dándose a conocer en las etapas del concurso sólo la existencia de vacantes - 11 en el caso del cargo de Asistente de Fiscal III -.

5º. Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión de la Carrera Especial de la FGN expidió la resolución No. 0011 de 2024, "Por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL III**, identificado con el código OPECE A-205-01-(11), modalidad de ascenso", siendo publicada el 15 de febrero de 2024, por lo que se encuentra en firme, quedando el suscrito ubicado en la posición once (11) de la misma.

6º. El día 30 de enero de 2025, un año después de conformada la lista de elegibles y reconfirmada la misma por no aceptación de alguno(s) de los que me antecedieron, fui notificado por correo electrónico institucional de la Resolución No. 00278 del 17 de enero de este mismo año, a través de la cual el señor Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, efectúa mi nombramiento en período de prueba en el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL III** por ascenso, ubicándome en la "Dirección Especializada contra la violación a los Derechos Humanos" y dando por terminado el nombramiento en provisionalidad de la servidora que lo ocupa en la misma, señora **PATRICIA OFIR VALENCIA PRIETO**, CC 31931259, la misma que al ser consultada por nombre en el correo institucional de la Fiscalía, se encontró que se encuentra ubicada en el **Nivel Central** de la FGN en la ciudad de **BOGOTA D.C.**

7º. Una vez notificado de la resolución de nombramiento y dado que se me ubica el cargo en la capital del país, a cientos de kilómetros del municipio de Itagüí donde tengo mi arraigo familiar establecido desde hace cuatro (4) años que contraí matrimonio civil con la que es actualmente mi pareja y esposa, **CLARIBEL QUINTERO MEJIA**, además de la condición de Presidente del Comité de Convivencia y acoso laboral de la Seccional Medellín durante el período 2024-2026, que de aceptar el nombramiento en una seccional *distinta* a la que represento actualmente, me vería obligado a renunciar al Comité como a la Presidencia del mismo, pese a que la participación en el mismo obedece a la voluntad de muchos servidores de las tres áreas de la Fiscalía que votaron por mi nombre, para representarlos durante estos dos años de período, que apenas inició en el mes de septiembre de 2024, el mismo 30 de enero, por correo institucional le solicité al señor Director Ejecutivo Nacional de la Fiscalía, reconsiderar su decisión de ubicarme en la Dirección Especializada de Bogotá en la que se me nombraba en periodo de prueba, para en su lugar permitirme continuar desempeñando mi labor como Asistente en la Seccional **MEDELLIN** donde llegué por traslado desde la Seccional Quindío en el año 2017, recibiendo respuesta mediante oficio No. STH-30100 de fecha 03 de febrero hogano, en el que la subdirección de Talento Humano me indica que no es posible acceder a la petición y que, de aceptar el nombramiento en la

ciudad de Bogotá, debo ocupar la vacante ofertada, sin que sea posible modificar la ubicación geográfica de la misma.

8. Una vez obtenida la respuesta negativa por parte de la Subdirección de Talento Humano, el 04 de febrero le solicité a esta, por correo institucional, se me informara el número de cargos de Asistente de Fiscal III con vacancia definitiva en la Seccional Medellín, que actualmente se encuentren desiertos u ocupados en Provisionalidad o encargo, con indicación de los respectivos ID, ubicación específica y nombre del servidor que los viene ocupando, sin que hasta la fecha de radicación de esta tutela se me haya dado respuesta, por lo que le solicito al señor Juez requerir a esa Subdirección, para que ofrezca la misma dentro del trámite de esta acción constitucional, por resultar relevante y necesaria para la decisión que deba adoptarse dentro de la misma.

9. El acto administrativo de nombramiento, ubica el cargo en la ciudad de **BOGOTA D.C.**, es decir, fuera del lugar de mi arraigo familiar fijado en el municipio de **ITAGUI**, situación que implica ubicar un nuevo lugar de residencia tomando en arrendamiento un inmueble, cuando el que ocupo actualmente con mi esposa es de su propiedad, lo cual generaría unos gastos extras que no se compadecen con la diferencia de salario que percibiría en el nuevo cargo, sin integrar gastos por desplazamientos periódicos hasta esta ciudad para compartir con mi esposa en días no laborales, teniendo en cuenta la disponibilidad del servicio, en razón del grupo o unidad de trabajo y para el ocio.

10. De aceptar el nombramiento en esa ciudad capital, necesitaría incorporar nuevos gastos a los ordinarios familiares, concluyendo que, a partir de la posesión, para mantener una vida en condiciones dignas en la ciudad de Bogotá requeriría de mayores ingresos mensuales, lo que pondría en grave riesgo las finanzas y economía familiar, por lo insostenible, en cuanto al salario del Asistente de Fiscal III y los ingresos adicionales que no superan los 500 mil pesos mensuales, dado que el salario del **ASISTENTE DE FISCAL II** que actualmente ocupo en propiedad corresponde a **\$7.249.015** pesos mensuales, mientras que el del **ASISTENTE DE FISCAL III** corresponde a **\$7.703.695** pesos mensuales, lo que equivale a una diferencia de **\$454.677 pesos**, que no compensa el traumatismo que se causaría con el traslado a la ciudad de Bogotá, ciudad lo cual me conduciría inevitablemente a una situación de inseguridad, inestabilidad, disminución del mínimo vital y catástrofe familiar, dado que mis ingresos mensuales actuales presentan descuentos legales por cuota de alimentos y libranzas, que superan los 2.5 millones de pesos mensuales periódicos.

11. De plano se infiere que el orgullo por alcanzar el mérito, palidece frente a las condiciones actuales que ofrece el traslado y no tendría sentido volver a concursar y menos tomar el ascenso como elección, lo que sin lugar a dudas hace que escoja mi familia como pilar y se concreta la afirmación de algunos sindicatos que sostienen que se trata de una práctica negativa, que contribuyen a la desconfianza en las instituciones, al procurar la excepción (provisionalidad) a la regla (mérito).

12. Evidentemente el lugar de residencia y domicilio, es decir, mi arraigo familiar y laboral desde el año 2017 se ubica en la ciudad de **MEDELLIN**, más concretamente en el municipio de **ITAGUI**, donde he desarrollado las actividades laborales como servidor público y familiares por haber conformado núcleo familiar con mi pareja **CLARIBEL QUINTERO MEJIA**, con la que contraí matrimonio por el rito civil el 13 de noviembre de 2020, constituyendo así una unidad y armonía junto y sobre esta base hemos orientado un proyecto común, cimentando este esfuerzo conjunto en la construcción de un patrimonio familiar (bienes), conformando un hogar estructurado, funcional y con sentido de pertenencia, que el Estado no puede desconocer y poner en riesgo con la decisión de ubicar mi nombramiento en una ciudad distinta donde se hemos fijado nuestro hogar.

13. Mi esposa es una mujer de 50 años de edad que labora desde hace más de 7 años en la "**Boutique Tulia Beatriz**" de Medellín, sin posibilidad de reubicación a la ciudad de Bogotá, toda vez que no cuenta con sucursales en esa

u otras partes del país, trabajo este con el que contribuye de manera significativa en el sostenimiento económico del hogar y, de aceptar el suscrito el nombramiento en la ciudad de Bogotá, implicaría que mi esposa renunciara a su trabajo para trasladarse conmigo a esa ciudad, pese a que le faltan escasos 7 años para lograr la edad de jubilación y con la incertidumbre de que pueda ubicarse laboralmente en el nuevo destino y con un salario que le permita conservar el modo de vida que llevamos en el municipio de Itagui, donde además cuenta con la propiedad sobre el inmueble que habitamos de manera continua, o la segunda y peor opción, que decida continuar con su trabajo en Medellín y nos veamos en la obligación de romper la unidad familiar que actualmente sostenemos y conservamos en este municipio.

14. Precisamente, en busca de mejorar las condiciones de vida de ambos, atendiendo a la oportunidad fue que decidí inscribirme al concurso de méritos, pues el ascenso permitiría aumentar el bienestar de mi familia, por el reconocimiento al mérito y el incremento económico; ahora, ante la eminente desintegración familiar, se ha visto con miedos, angustia y preocupada al conocer que producto del ascenso, fui trasladado a otra ciudad, enfrentando desde ya sentimientos negativos que afecta nuestra salud mental y emocional.

15. Ahora bien, la FGN no tuvo en cuenta las reglas que propone la Corte Constitucional al referirse a traslado de servidores²⁸, como son: I) Motivar las decisiones de traslado de personal en la necesidad del servicio; y II) Atender a las circunstancias particulares de los servidores, como la salud de sus familiares, peligro o riesgo para la seguridad, cargas desproporcionadas sobre algún miembro de la familia; la ruptura de la unidad familiar, entre otras.

15.1- Primera regla: La motivación del acto administrativo, se circunscribe sobre los siguientes aspectos: I) la necesidad de nombrar a un servidor por haber superado las etapas del proceso de selección por encontrarse como elegible en la lista; y II) la planta global y flexible, como razón para efectuar los nombramientos teniendo en cuenta “la organización interna”, se trata de un concepto abstracto, ya que tanto a nivel central y seccional, tienen organización interna de acuerdo al área; iii) “las necesidades del servicio”, entendido como “un valor objetivo del interés público que se evidencia tanto en la evaluación de las metas que se propone el Estado, como en la razonabilidad, la proporcionalidad y la finalidad legal”, no es suficiente con la simple referencia; iv) “los planes, estrategias y programas de la entidad” como hoja de ruta, apuntan para encaminar los esfuerzos en cumplimiento del mandato constitucional de persecución penal y v) “la prevalencia del interés general” sobre ello, precisa la corte Constitucional:

“El concepto de interés general es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto; ...Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución”.

15.2 Segunda regla: El acto administrativo no tuvo en cuenta las circunstancias particulares del suscrito servidor; en cambio, ordena el nombramiento en una ciudad donde no tengo arraigo familiar, logrando con ello afectaciones irreparables como:

- I) Separación del núcleo familiar, por la pérdida de contacto personal y permanente con mi esposa;

II) Afecta y/o pone en riesgo significado el mínimo vital de la “familia”, como concepto protegido por la constitución y el bloque de constitucionalidad;

16. Se colige que no se trata de una elección anticipada frente a la ubicación del cargo, sino que el interés general exige entrar en estado de concertación con los derechos individuales para concretarse como una máxima del derecho y no resulte violentando derechos fundamentales. Ello estaría bien, cuando la entidad, teniendo una suerte de posibilidades respecto de las vacantes ofertadas en genérico, realice la ponderación de mi caso en particular y determine si la prestación del servicio no se verá afectado si continúo desarrollando mis funciones en la seccional Medellín donde me encuentro, dado que en la práctica no existe diferencia trascendental entre un grado y otro, que constituya un requisito sine qua non.

17. De todo lo anterior, se abren varios interrogantes para hacerle a la Fiscalía: ¿Cómo o qué procedimiento en concreto realizó para disponer el nombramiento de las 11 vacantes para el cargo de Asistente de Fiscal III? ¿Cuál fue la metodología para ubicar a cada uno de los elegibles? Ante la afirmación de haber ofertado 11 vacantes ¿por qué sólo ahora las identifica con ID y su ubicación? ¿Desde cuándo se encontraba el ID No. 3516 en manos de la señora **PATRICIA OFIR VALENCIA PRIETO** y si ella fue informada que su cargo fue ofertado en las vacantes para ascenso?; ahora, de las 11 vacantes, ¿cuantos elegibles quedaron en su lugar de domicilio o residencia, respetándoseles su arraigo familiar? ¿Cómo se formuló esa posibilidad?; además, se debe indagar sobre cuántas personas en modalidad de ingreso fueron nombrados en el lugar de origen o de arraigo familiar del 2024 a la fecha? La presencia de estos casos, que tuvo en cuenta las circunstancias particulares de los servidores para ascenso y los de ingreso, vulnera abiertamente el derecho de igualdad y de ingreso a la carrera; pues se conoce que un alto porcentaje de los elegibles al cargo de Asistente de Fiscal III, en modalidad de ascenso fueron nombrados en su lugar de arraigo.

18. El argumento bajo el cual se ha pretendido justificar el nombramiento de personal fuera de la ciudad de arraigo es la connotación de la planta de Fiscalía General de la Nación como global y flexible, no obstante lo anteriores, dicha afirmación es la excusa con la que se justifica la vía de hecho que dista de la discrecionalidad reglada y se convierte en arbitrariedad ilimitada.

*Si bien es cierto, señala la convocatoria que “Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en **estrictas necesidades del servicio**, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPECE” (negrilla propia)*

19. Cómo ha de verse de la simple lectura de mi resolución de nombramiento, en esta no se sustenta la necesidad del servicio que existe supuestamente en la Dirección Especializada contra la Violación a los Derechos Humanos donde se me ubica y por qué soy yo y no otro, el que necesariamente deba ocuparlo, lo que resulta en una elección caprichosa y no sustentada en una necesidad del servicio real. Sobre este tema ha de anotarse que en el acto administrativo de nombramiento me asignan a una **DIRECCION ESPECIALIZADA** y NO a un despacho en particular, por lo que quedaría facultada esa Dirección para disponer mi ubicación en cualquiera de los despachos adscritos a ella, de suerte que no existe una necesidad preexistente, sino que es después de posesionada que se determinaría cuál será el Despacho asignado, siendo en tanto viable que la suscrita o cualquier otra persona ocupe el mismo.

20. Valga advertir que la Seccional de Fiscalías de Medellín cuenta con un alto número de cargos de Asistente de Fiscal III vacantes de manera definitiva y provistas en “encargo”, y “provisionalidad”, que podría ser alguno de ellos ocupado en período de prueba por el suscrito, sin que se vea afectado el servicio, como lo exige la ley. Ello sin que sea de recibo el argumento de que, las únicas vacantes que se nombran mediante el sistema de carrera especial son los ID sometidos a concurso de mérito,

por cuanto durante este concurso ha sido protagonista la falta de transparencia para revelar cuáles eran esas vacantes y en donde estaban ubicadas, tal como se observa en respuesta concedida el 30 de julio de 2024 a uno de los elegibles, suscrita por Paula Tatiana Arenas González, en la que se niegan aportar dicha información señalando que dicha codificación es exclusiva para manejo administrativo interno. No obstante lo que se ha visto en este concurso, que se realizaron la mayoría de nombramientos en las ciudades de arraigo dando manejo interno a los ID de los cargos para que ello fuera posible,

21. Se reitera, existían y siguen existiendo las vacantes definitivas necesarias para proveer mi cargo en la Seccional **MEDELLIN** y prefieren desconocer el mérito y en lugar de proveer estos en periodo de prueba, se opta por proveer estos con quienes no ostentan derechos de carrera.

22. En consecuencia, esta situación ha afectado mi salud mental y emocional y la de mi esposa, ya que la idea de participar en el concurso era claramente bajo la confianza legítima de que, en el eventual caso de ser seleccionado, se optaría por los cargos que se encuentran en provisionalidad en la Seccional Medellín y no otra tan alejada como Bogotá, máxime cuando por las gestiones realizadas por los sindicatos y ante la nueva administración de la Fiscalía General de la Nación para dejar a los servidores en su lugar de arraigo, bajo el entendido que superar un proceso de selección no tendría por qué desembocar en una especie de castigo, menos aun cuando fuimos tan pocos los servidores que superamos el proceso de selección, resulta desmotivante y frustrante que se me separe de la Seccional en la que presto mis servicios hace ya casi 8 años sin justificación legal alguna, existiendo vacantes definitivas en provisionalidad o encargo que puede alguna de ellas perfectamente ser ocupada por el suscrito en periodo de prueba, máxime cuando mis calificaciones ordinarias en los últimos 5 años han sido sobresalientes, lo cual me legitima para continuar desarrollando mi labor en cualquier despacho de esta seccional que se me asigne.

23. En tal sentido, resulta contradictorio que para negar la reconsideración de mi ubicación en BOGOTA se me indique que esa era la vacante ofertada y que allí me debo posesionar, y que previo a ello al indagar por el lugar de ubicación de las vacantes refiere que estas no tienen ubicación específica y que son dinámicas, lo que conllevaría a que la Entidad explique la razón por la cual mi vacante no fue ubicada en Medellín sino en Bogotá, cuando se ha respetado en muchos casos el arraigo de los servidores de la Entidad en el citado concurso e incluso se han hecho nombramientos en provisionalidad o encargo en cargos vacantes de manera definitiva en esta seccional.

24. Así mismo, la negativa a reconsiderar la ubicación del cargo por haber sido ya nombrada en la Dirección Especializada en Bogotá, lugar donde me indican debo desempeñar el periodo de prueba bajo el argumento de que en este periodo de servicio no se pueden realizar movimientos dentro de la planta del personal, dando una interpretación errada al artículo 2.2.6.29 del Decreto No. 1083 de 2015 que informa que *“durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso”*, resulta *inexacta*, por cuanto la reubicación en Medellín no implicaría el ejercicio de funciones distintas a las enlistadas para el cargo de Asistente de Fiscal III ni en el manual de funciones de la Entidad, sino simplemente el cambio de sede, lo que no está proscrito por la norma, dando cuenta de ello el hecho de que, los servidores que han sido reubicados por decisiones judiciales se les ha acumulado el tiempo de servicio en los diferentes despachos para efectuar de manera global la evaluación de desempeño del periodo.

25. Si bien, el precedente jurisprudencial dispone que el **IUS VARIANDI** se presenta dentro de las plantas de carácter global y flexible de algunas entidades públicas en razón a la necesidad del servicio, en igual sentido ha establecido que ese margen de discrecionalidad se encuentra sometido a ciertos condicionamientos para evitar la aplicación en forma arbitraria, como sucede en mi caso en el cual la Dirección Ejecutiva de la FGN decidió mi traslado de forma discriminatoria, caprichosa y sin motivación alguna, cuya consecuencia ocasiona la ruptura del núcleo familiar y el riesgo inminente de afectación a mi salud y derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

El núcleo esencial del ius variandi implica que este debe ser “razonable”, en el sentido de que deben mediar **razones objetivas** que justifiquen el movimiento del personal, sustentado en las necesidades del servicio, y con apego a la garantía de los derechos fundamentales encaminados a evitar la arbitrariedad.

Es por ello que de vieja data la Corte Constitucional ha señalado que el ius variandi no contiene una facultad absoluta e ilimitada, “A pesar de la existencia de esta facultad del ejercicio el “ius variandi” en cabeza ya sea de la administración pública o de un empleador privado, es de advertir que debe ejercerse. (i) dentro de los límites de la razonabilidad y (ii) las necesidades del servicio. En estos términos, su aplicación ha de consultar los derechos fundamentales del trabajador, su apego profesional y familiar, los derechos de terceros que eventualmente podrían verse afectados y todos aquellos factores relevantes para evitar la toma de una decisión arbitra”

En el presente caso el uso que se le da a la facultad es arbitrario, caprichoso e inconsulto, toda vez que no es cierto que exista una necesidad del servicio en la Dirección Especializada de Bogotá que deba ser suplida por el suscrito asistente y no por otro servidor de mis cientos o miles de servidores que prestan sus servicios en esa enorme ciudad y/o municipios cercanos; a la fecha el ID al cual fui asignado se encuentra desempeñado por otra Asistente de Fiscal que estaría en condiciones de continuar prestando el servicio en provisionalidad como lo viene haciendo, sin que por ello se vea afectada la prestación del servicio en la institución.

Esta carencia de necesidad del servicio en mi caso en particular, se denota claramente en la falta de motivación del acto administrativo, que tiene precisamente sustento en el hecho de que, desde la Dirección Ejecutiva incluso desconocen cuál será finalmente el Despacho que deberá asignárseme en caso de aceptar, pues la facultad de ubicación reposa en la Dirección Especializada donde genéricamente se me traslada en periodo de prueba, siendo palmario entonces que no hay una especial necesidad que motive mi cambio de sede, como lo pretende la accionada al expedir la resolución 00278 de 2025 con el que se realiza mi nombramiento en periodo de prueba.

DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

En cuanto al derecho de la Unidad Familiar, se da por sentado por parte de la jurisprudencia constitucional, en interpretación del artículo 42 de la Constitución Política, que existe una especial protección constitucional a la familia y, por ende, el derecho a que esta se mantenga.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2004:

“(…) Según el artículo 42 de la Constitución: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”(…)“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” (...) “La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.”

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar^[3] (Sobre el derecho a mantener la unidad familiar como derecho fundamental, Cfr. Sentencias T-277 de 1994, T- 447 de 1994, T-605 de 1997 y T-785 de 2002.) o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización.

Así, por ejemplo, es posible identificar un mandato claro en cabeza del Estado en el sentido que debe adelantar todas las conductas necesarias para la protección de la familia. En este orden de ideas, el Estado está en la obligación de expedir normas jurídicas que garanticen, por ejemplo, la protección del patrimonio familiar. De otro lado, es posible identificar normas de prohibición, en la medida en que está censurada toda forma de violencia que afecte la unidad y armonía familiar, esté o no sancionada por disposiciones jurídicas de rango legal. Así mismo, es posible identificar normas de autorización, en la medida en que reconoce que la familia se puede

integrar mediante la celebración del contrato de matrimonio, o mediante la decisión libre de conformarla, y que una y otra situación implican la posibilidad de **obtener y exigir la protección y el reconocimiento por parte del Estado**.

Esta hipótesis encuentra otro punto de refuerzo en otra disposición constitucional contenida en el artículo 42. En efecto, la Constitución rechaza de manera expresa toda forma de violencia en la familia que tenga la potencialidad de afectar la unidad y la armonía familiar. Ahora, una lectura en clave libertaria de la Constitución lleva al intérprete a concluir que la violencia que censuró el constituyente no es sólo la violencia de tipo físico o psicológico, que se ejerce de manera directa entre los miembros de la familia, sino también la violencia estructural, **la que se engendra en las formas veladas de poder**, en las injusticias sociales o en las presiones antijurídicas sobre sus miembros. **En esta medida, el dispositivo normativo del derecho a mantener la unidad familiar, al tiempo que permite enervar este tipo de factores, constituye la traducción en clave de derechos-deberes de la más genuina voluntad del constituyente de 1991. (...)”**

15. No obstante, la Corte considera que una vez definida la fundamentación positiva del derecho a mantener la unidad familiar, es necesario precisar cual es el ámbito de protección del derecho. **En este sentido, es importante aclarar que el objeto de protección de este tipo particular de derecho fundamental es el valor o interés jurídico de la unidad familiar**. Es evidente que el concepto de unidad familiar, como todo término clasificatorio general, está sometido a las vicisitudes de la indeterminación; esto implica que sea difícil establecer o predecir qué tipo de situaciones cubre o puede cubrir. Sin embargo, **la Corte considera que, en principio, este derecho busca proteger la presencia constante, el contacto directo o la cercanía física, como situaciones que tienen o han tenido vocación de permanencia y que se predicen como una realidad vital de los miembros que integran la familia**.

Si se sigue esta línea de argumentación podría afirmarse que el derecho a mantener la unidad familiar presupone la existencia de dicha unidad, **de tal forma que solamente ante las situaciones que rompan la unidad, que impliquen (o amenacen con una) separación física o con una ruptura^[5]**, es que será posible invocar este derecho como dispositivo protector de una situación (o interés) jurídicamente amparada por la Constitución: la unidad familiar.

En este sentido, es importante aclarar que paralelo a este derecho la Corte también ha reconocido el derecho a mantener el contacto con la familia^[6]. Con este derecho se protegen otro tipo de situaciones relacionadas con el valor jurídico de la vigencia de los lazos de solidaridad, pero que se distinguen del derecho a mantener la unidad familiar.

(...)”

(Negritas, subrayas y resaltado en color, fuera de texto)

Del mismo modo, la Sentencia T-001 de 2024 de la que es Magistrada ponente la Doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en relación con el **IUS VARIANDI** fija los límites constitucionales, al señalar que:

(...) es una facultad con la que cuentan tanto las entidades públicas como las privadas. Esto permite variar las condiciones de tiempo, modo y lugar del trabajador y, en el caso del sector público, encuentra su razón de ser en la satisfacción del interés general. Sin embargo, esta potestad no es absoluta y debe tener en cuenta, entre otros, el derecho a la unidad familiar.

El *ius variandi* es la facultad que tiene un empleador para modificar las condiciones laborales de un trabajador, ya sea en cuanto al reparto de funciones o el lugar para desempeñar sus labores. La jurisprudencia constitucional lo ha descrito como “una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador – público o privado – sobre sus trabajadores. Se concreta cuando el primero (empleador) modifica respecto del segundo (trabajador) la prestación personal del servicio en lo atinente al lugar, tiempo o modo del trabajo”. Esta potestad del empleador, si bien la tiene tanto el sector público como el privado, cuando se trate de un empleado público el *ius variandi* “encuentra su fundamento en las facultades constitucionales de que dispone la administración para satisfacer el interés general”.

Por esto, la administración cuenta con esta facultad discrecional para efectuar los traslados que considere necesarios. Sin embargo, si bien hay entidades que cuentan

con plantas de carácter global y flexible, como la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la rama judicial y el INPEC, **la discrecionalidad para realizar cambios no es de carácter absoluta**. Esto se debe a que a los actos administrativos que ordenen o nieguen el traslado deben sujetarse a la Constitución y su catálogo de derechos fundamentales. Por lo que esta potestad **debe ser ejercida dentro de los criterios de la razonabilidad**, sin dejar de lado los objetivos de la entidad empleadora. La Corte ha desarrollado una importante línea jurisprudencial respecto de la facultad del *ius variandi* de las entidades públicas y sus límites.

Uno de dichos límites es la **UNIDAD FAMILIAR**, como una manifestación del derecho a tener una familia y **no ser separado de ella**. Lo anterior, implica que las decisiones de las autoridades deben abstenerse de adoptar medidas administrativas que puedan impedir la unidad familiar ya que la protección a la familia debe ser integral. Teniendo en cuenta esto, la Corte ha fallado casos concediendo o impidiendo traslados de funcionarios cuando se alega el derecho a la unidad familiar. El artículo 42 de la Constitución Política, determinó el concepto de la familia así: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, **por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio** o por la voluntad responsable de conformarla...

En síntesis, el *ius variandi* es una facultad que tienen tanto los empleadores públicos como privados para cambiar las condiciones de sus trabajadores, siempre que **(i) responda a las necesidades del servicio y (ii) analice las condiciones particulares del empleado y su familia para no vulnerar sus derechos**.

En cuanto a la figura del **ARRAIGO**, la CSJ en Sentencia SP6348-2015, rad. 29581, aclara que dicha expresión, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces) "...supone la **existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside**, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una **residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia** y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].",

Ahora bien, en la Sentencia T-292/16 de la que es Magistrado el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en relación con el concepto de FAMILIA, reconoce que "...entre otras formas de composición familiar que se vislumbran en la sociedad actual, se denotan las originadas en cabeza de **una pareja, surgida como fruto del matrimonio o de una unión marital de hecho, cuya diferencia radica en la formalización exigida por el matrimonio, ambas tienen iguales derechos y obligaciones, y pueden o no estar conformadas por descendientes**., como ocurre en mi caso particular, en el que si bien es cierto en mi relación de pareja con **CLARIBEL QUINTERO MEJIA**, no tenemos hijos en común, decidimos casarnos y formar un proyecto de vida juntos, no separados, en el que día tras día trabajamos unidos dentro de un matrimonio estable y seguro, que no puede ser disuelto en razón de un traslado arbitrario e injusto, como el que dispuso la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía.

Por último, la Sentencia C-569 de 2016 de la Corte Constitucional, reiteró el sentido amplio del concepto de familia, afirmando que: "*Del principio de la dignidad humana deriva la plena autonomía del individuo para escoger a la persona con la cual quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural o solemne, cuyos propósitos son acompañarse, socorrerse mutuamente y disfrutar de una asociación íntima, en el curso de la existencia y conformar una familia. Esta elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona individualmente considerada y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes del ethos para determinarse en tres ámbitos concretos reconocidos por la jurisprudencia constitucional, a saber; "vivir como quiera", "vivir bien" y "vivir sin humillaciones". Para esta Corte allí donde existe la voluntad de relacionarse de manera permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección del Estado. La autonomía que tiene el ser humano de contraer matrimonio, sin distinciones sociales, étnicas, raciales, nacionales o por su identidad sexual es un predicado de la dignidad humana. De allí que, constitucionalmente sólo resultan admisibles las limitaciones referidas a ciertos grados de consanguinidad, edad, ausencia de consentimiento libre o existencia de otro vínculo matrimonial*", por lo que entonces, la unidad y la integridad de la familia hace parte del ámbito de protección constitucional y "**no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por**

el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho", protección a la unidad familiar que encuentra fundamento directo en la propia Carta Política, en particular, (i) en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) en el artículo 42, que prevé directamente la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia

La Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la protección a la unidad familiar es un derecho fundamental, tanto de los menores como de los adultos, que ***"genera para las autoridades públicas competentes, un deber general de abstención, que se traduce en la prohibición de adopción de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos"***. La misma jurisprudencia ha puesto de presente que las restricciones que operan sobre el derecho a la unidad familiar, deben ser adoptadas y ejercidas con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ***"con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas de raigambre internacional"***

III. PRETENSIONES

Se proteja los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, derecho al trabajo en condiciones dignas; debido proceso; unidad familiar; salud (emocional y mental de la familia); mínimo vital, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, y los que considere pertinentes; vulnerados o amenazados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION NACIONAL DE TALENTO HUMANO, solicito señor Juez, se sirva conceder el siguiente *petitum*:

1º. **TUTELAR** los derechos fundamentales que considero vulnerado por la Fiscalía General de la Nación y/o los que su dignidad estime.

2º. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** como **MECANISMO TRANSITORIO** las siguientes posibilidades: i) Trasladar el ID No. 3516 de la Dirección Especializada contra la violación a los Derechos Humanos de Bogotá D.C., a la Dirección Seccional de Fiscalías de **MEDELLIN**, como un proceso de menor afectación para las partes y/o ii) ordenar que se produzca el nombramiento en uno de los cargos de Asistente de Fiscal III existentes actualmente en la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, ya sea de los ocupados mediante provisionalidad o los que se encuentran en modalidad de encargo, con lo que no modificaría las condiciones y/o requisitos del concurso, y en su defecto, propender por tener en cuenta las circunstancias del servidor, en pro del bien general y de la necesidad del servicio en esta última Seccional.

Lo anterior, mientras se acude y se resuelve en sede de lo contencioso administrativo, lo previsto en el numeral 2º, literal d), del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esa jurisdicción y solicitar la revocatoria del acto administrativo y/o, en su defecto, se nombre al suscrito servidor en mi lugar de arraigo.

IV- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de pretender ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una entidad pública y/o privada. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio, residual y subsidiario en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En Sentencia T-024/07, la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela, manifestó:

"(...) 3.1.1 El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medio de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Respecto de la eficacia del medio judicial:

"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía adecuada para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales invocados, es en el presente caso, la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia. En razón que lo que se pretende con esta medida transitoria es evitar y prevenir la consumación de un perjuicio irremediable, documentado.

Como fuente de derecho, la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), respecto del perjuicio irremediable, ha dicho:

"Es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retomado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente, para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior, y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable."

La Corte Constitucional, Sala octava de revisión, Sentencia T-892A del 02 de noviembre de 2006. M.P. ALVARO TAFUR GALVIS. Referencia: expediente T-1420226, ha sostenido sobre el tema:

"Según lo establece el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en determinados eventos de los particulares y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que éste resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela

se concede como mecanismo transitorio, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto”.

No obstante, esta Corporación ha señalado con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso en particular, el juez de tutela debe evaluar la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

A este respecto, la Corte ha dicho de manera sistemática que conforme a los artículos 2° y 86 de la Constitución y al numeral 1° del artículo 6° Decreto 2591 de 1991, el análisis de la existencia de otros medios de defensa que desplacen a la acción de tutela debe evaluarse en concreto.”

La acción de tutela se caracteriza, además, por su informalidad, lo que implica que puede ser presentada por cualquier persona, independientemente de su edad, sexo, raza, condición económica o profesional y que su formulación no debe responder a ninguna técnica específica, al punto que ella puede ser presentada en forma verbal ante cualquier autoridad judicial, quien se encuentra en la obligación de darle el trámite establecido en la ley.

El Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente, sumario y residual, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta —no presunta o eventual- de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional; (sentencia T-013 de 2007), en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, advierte que uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

En consecuencia, los elementos definidos por la jurisprudencia invocada, se encuentran consolidados en la presente acción constitucional.

V. PRUEBAS Y/O ANEXOS

Constancia de servicios prestados a la Fiscalía General de la Nación.

Desprendible de nómina mes de enero de 2025

Acuerdo 001 de 2023 convocatoria provisión de cargos FGN

Resolución No. 0011 del 15 de febrero de 2024

Resolución 00278 del 17 de enero de 2025 nombramiento en período de prueba

Correo notificación de resolución N° 00278 del 17/01/2025

Formato para notificación de actos administrativos sin diligenciar

Petición ante la oficina de talento humano

Registro Civil de matrimonio N° 7357902

Certificado de matrícula inmobiliaria N° 001-1103559 a nombre de mi esposa.

Constancia laboral de la empresa Tubega SAS a nombre de Claribel Quintero Mejía.

Solicitud a la Dirección Ejecutiva del 29 de enero y respuesta recibida mediante oficio STH-30100 del 03 de febrero de 2025 radicado 20253000005491

Solicitud a la Subdirección de Talento Humano del 04 de febrero con constancia de recibido, aún sin respuesta.

Acta de reunión ordinaria del Comité de Convivencia Laboral Seccional Medellín de fecha 30 de octubre de 2024, en la que se elige al suscrito como Presidente durante el periodo 2024-2026.

Calificaciones ordinarias de los últimos cinco (5) años con carácter sobresaliente.

Así mismo solicito se decreten de oficio las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la FGN (subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co; paula.arenas@fiscalia.gov.co), para que informe:
 - i) El número de vacantes definitivas del cargo de **ASISTENTE DE FISCAL III** en la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, el ID y ubicación, si provistos en encargo o provisionalidad y la identidad de quienes los ocupan;
 - ii) El número de Asistentes de Fiscal que fueron nombrados en periodo de prueba por ascenso, en virtud de la Convocatoria No. 001 FGN 2023, indicando sus nombres, dónde se encontraban ubicados antes del nombramiento y donde fueron nombrados finalmente en periodo de prueba.
 - iii) Si se han expedido resoluciones de nombramiento en periodo de prueba y en modalidad de **ASCENSO**, para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL III** en la Seccional Medellín, a partir del año 2024 y con ocasión de los dos últimos concursos realizados por la Fiscalía. Caso positivo, indicando la identidad de los servidores, las fechas de los actos administrativos y el lugar donde prestaban servicio los mismos.

VI- COMPETENCIA

Los Jueces de lo Contencioso Administrativo de Medellín son competentes para conocer en primera instancia de este instrumento constitucional, por la naturaleza de la entidad accionada y por el lugar de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo No. PSAA13-10069 de 2013, expedido por el C. S. de la Judicatura.

VII- JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto señor juez que no he interpuesto acción de tutela ante ésta ni otra autoridad por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

VIII- NOTIFICACIONES

1º. Las notificaciones correspondientes, las recibiré en el correo institucional carlos.herrerap@fiscalia.gov.co y/o al celular: 3243333160.

2º. La accionada, FISCALIA GENREAL DE LA NACION, podrá ser notificado en la dirección: Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) +57 601 5702000; Igualmente puede ser notificado a los correos institucionales jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; Notificaciones Tutelas:

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co".

Cortésmente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by the name 'Arturo Herrera Palacios' in a cursive script.

CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS
CC 10178369 La Dorada Caldas